



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

**REF: Expediente núm.68001-23-33-000-2016-00516-01.
Recurso de apelación contra la sentencia de 8 de julio de
2016, proferida por el Tribunal Administrativo de
Santander.**

ACTOR: CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ.

TESIS: LA VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES ES CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN EL PERÍODO INHABILITANTE CONSTITUYE VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE OBTUVO O NO PROVECHO O SI CONSTITUYÓ O NO VENTAJA ELECTORAL.

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado del demandado contra la sentencia de 8 de julio de 2016, proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander, por medio de la cual decretó la pérdida de la investidura del Concejal del Municipio de San Joaquín (Santander), señor **VICTOR ALFONSO ALMEIDA RAMÍREZ.**

I-. ANTECEDENTES.

I.1-. El ciudadano **CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ**, obrando en su propio nombre, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Santander tendiente a que, mediante sentencia, se dispusiera la pérdida de investidura del Concejal del Municipio de San Joaquín señor **VICTOR ALFONSO ALMEIDA RAMÍREZ**, elegido para el período constitucional 2016-2019.

I.2-. En apoyo de sus pretensiones el actor adujo, en síntesis, los siguientes hechos:

Que el demandado, el 14 de enero de 2015, celebró con el Municipio de San Joaquín (Santander) el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión núm. 013 de 2015 para la “Prestación de servicios de apoyo en las labores de oficios varios en las diferentes dependencias de la alcaldía del Municipio de San Joaquín Santander”.

Agrega que el demandado se inscribió como candidato al Concejo Municipal de San Joaquín (Santander), para las elecciones a celebrarse el 25 de octubre de 2015, esto es, dentro de los doce meses siguientes a la suscripción del contrato en mención.

Por lo anterior, considera que el demandado incurrió en la causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, toda vez que celebró un contrato con el Municipio de San

Joaquín (Santander) dentro del año previsto por la Ley, por lo que estaba inhabilitado para ser inscrito como candidato al Concejo del citado ente territorial.

I.3-. El demandado, a través de apoderado, contestó la demanda, y para oponerse a las pretensiones de la misma formuló las siguientes excepciones:

.- Inexistencia de la inhabilidad en la conducta desplegada por el demandado, por errónea interpretación del actor, por cuanto no concurre uno de los cuatro presupuestos para que se configure la causal endilgada.

Anota que si bien es cierto que está probado en el proceso que suscribió un Contrato de Prestación de Servicios con el Municipio de San Joaquín (Santander) el 14 de enero de 2015; que su ejecución fue en dicho ente territorial y que las elecciones se realizaron el 25 de octubre de ese año, también lo es que no está demostrado el interés y aprovechamiento que le trajo el citado

contrato al momento de inscribirse como candidato al Concejo de ese Municipio.

Agrega que tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado la inhabilidad consiste en que no se obtenga ningún provecho para los comicios electorales, presupuesto éste que en su caso no concurre, por cuanto el objeto del contrato era de oficios varios, esto es, sacar copias, barrer, limpiar y todo lo concerniente con tales funciones, lo que no le permitía tener contacto con la comunidad que después le generara un intercambio de votos o que le creara una imagen más favorable ante los demás candidatos, circunstancia esta que descarta beneficio alguno y, por el contrario, pone de manifiesto que su conducta no fue ni ha sido inmoral, antiética ni que haya faltado a los principios de una campaña electoral transparente.

Estima que por tal razón se interpretó de manera equivocada la causal endilgada, pues, a su juicio, no se trata de que no haya contratado con el Municipio durante los últimos doce meses, sino que al realizar esa contratación no obtenga un provecho más

favorable frente a los demás candidatos para que de esta forma se garantice su rectitud al momento de ejercer sus funciones y que éstas estén a la altura de la investidura que representa.

Señala que al no revestir el contrato en mención una ventaja dentro del proceso electoral, no se le puede endilgar la causal de inhabilidad.

.- Falta de tipicidad de la conducta como causal de pérdida de investidura al no estar expresamente señalada en la ley, dado que la Ley 617 de 2000 integró y unificó el régimen de pérdida de investidura de los Diputados, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales, lo que supone la derogatoria orgánica del artículo 55 de la Ley 136 de 1994.

Considera que si prospera la pérdida de investidura de Concejales por violación al régimen de inhabilidades, se estaría desconociendo el principio de igualdad en la medida en que no le sería aplicable la misma sanción a Diputados y Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Manifiesta que al estar derogada la causal de inhabilidad que se le endilga, no encontró ningún motivo para no haberse inscrito como candidato al Concejo del Municipio de San Joaquín.

.- Inadecuado ejercicio de la acción de pérdida de investidura de concejal, toda vez que el contrato que generó la nulidad de la elección no se celebró ni se ejecutó al tiempo de desempeñarse como Concejal, sino que fue anterior a la elección, circunstancia que si bien sirve para declarar nula la elección no lo es para decretar la pérdida de la investidura.

Afirma que las acciones de nulidad electoral y la de pérdida de investidura son dos procesos totalmente distintos, pero que el actor pretende mezclarlos para aprovechar la inexistencia de caducidad y promover el de pérdida de investidura, al haber dejado pasar el término para incoar la acción de nulidad electoral.

Que, por tal razón, no pueden atribuírsele causales de anulación electoral al presente proceso, cuyo trámite es totalmente distinto.

II-. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

El a quo accedió a las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó, en síntesis, lo siguiente:

Frente a la excepción denominada **“Inadecuado ejercicio de la acción de pérdida de investidura de concejal”**, luego de traer a colación Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la naturaleza, objeto y finalidad de los medios de control de nulidad electoral y del de pérdida de investidura, señaló que el cargo de violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades procede para atacar tanto el acto de elección en nulidad electoral como la dignidad del miembro de la corporación en acción de pérdida de investidura; y que comoquiera que en el presente proceso lo que se pretendía era cuestionar la conducta ética del Concejal demandado y no preservar la pureza del sufragio y el mantenimiento de la legalidad de los actos de elección, no se estaba ante una indebida escogencia del medio de control.

Por lo tanto, no prosperó dicha excepción.

En relación con la excepción de **“falta de tipicidad de la conducta como causal de pérdida de investidura al no estar expresamente señalada en la ley”**, el a quo indicó que tal planteamiento fue resuelto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 23 de julio de 2002, dentro del radicado IJ-024, pronunciamiento en el cual uno de los aspectos analizados fue el relacionado con el hecho de que en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 no se incluyó la violación al régimen de inhabilidades como causal de pérdida de investidura.

Pero que, en dicha providencia también se sostuvo que, en principio, un estudio del tema llevaba a considerar que el Legislador quiso proscribir esa circunstancia como evento constitutivo de pérdida de investidura; sin embargo, esa norma pareciere no excluir las demás causales de pérdida de investidura consagradas en otras disposiciones cuando en el numeral 6 señala que podrá perderse la investidura “por las demás causales expresamente previstas por la Ley”. De lo anterior, concluyó que las causales de

pérdida de investidura de Diputados, Concejales y Miembros de Juntas Administradoras Locales, no se limitan a las señaladas en los numerales 1 a 5 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, comoquiera que deben tenerse en cuenta las demás establecidas en otras leyes.

Que, asimismo, en sentencia de 4 de septiembre de 2014 (Expediente núm. 2013-00249-02) se afirmó que la Ley 136 de 1994 y en particular su artículo 55 no había sido derogado expresamente ni había operado la derogatoria tácita; que, por el contrario, el contenido de la citada disposición y del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en vez de oponerse o contradecirse, se complementaban.

Igualmente, se dijo en la citada providencia que tampoco había operado la derogatoria orgánica, la cual acaece siempre que la nueva ley regule íntegramente la materia, lo que implica que se haya abordado en su totalidad sin necesidad de acudir a ninguna otra disposición; y que comoquiera que el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 no reguló íntegramente lo relacionado con las causales de pérdida de investidura, no deben entenderse derogadas las demás

disposiciones alusivas al punto. Por ello, no prosperó dicha excepción.

En cuanto a la excepción de **“inexistencia de la inhabilidad en la conducta desplegada por el demandado, por errónea interpretación del actor”**, trajo a colación nuevamente la sentencia de 23 de julio de 2002 (Expediente núm. 2001-00183-01 (IJ-024), Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), a través de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de 16 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en la que se sostuvo que se incurre en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 43, numeral 4, de la Ley 136 de 1994 “con el sólo hecho de celebrar el contrato seis meses antes de la inscripción lo que supone una manifestación inequívoca de voluntad por parte de los suscribientes, independientemente de que su intención no hubiera sido la de colocarse en inhabilidad (...) Siendo ello así, el demandado se hizo acreedor a la sanción de pérdida de investidura prevista en ella”.

También transcribió apartes del fallo de 18 de junio de 2009 (Expediente núm. 2008-01399-01 (PI), Consejera ponente doctora Martha Sofía Sanz Tobón (q.e.p.d.)), en el que se decretó la pérdida de investidura de un Diputado por haber suscrito un contrato con un entidad pública del Municipio de Bello (Antioquia) dentro del período inhabilitante, sin que fuera de recibo el argumento de que en “la etapa de ejecución del citado contrato otra persona asumió la representación, puesto que de la lectura de la inhabilidad, la cual es taxativa, se prohíbe la suscripción del contrato durante el período inhabilitante, lo cual de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 se da cuando se logra el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleva a escrito ... Tampoco es de recibo alegar que el contrato se hizo con fines altruistas, ni se trata de una donación pues tuvo un valor ... ni que se haya realizado en cumplimiento de un deber legal ... por el contrario el deber del demandado era abstenerse de celebrar contratos con entidades públicas a ejecutarse dentro del departamento de Antioquia, dentro del período inhabilitante”.

Precisado lo anterior, el a quo indicó que la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios entre el Concejal demandado y el Municipio de San Joaquín (Santander) se encontraba dentro del período inhabilitante, comoquiera que se firmó el 14 de enero de 2015 y las elecciones se llevaron a cabo el 25 de octubre de ese año.

Señaló que los supuestos para decretar la pérdida de investidura de un miembro de una corporación de elección popular son taxativos y objetivos, en la medida que basta celebrar un contrato con una entidad pública dentro del período en el que se encontraba inhabilitado para ello, sin interesar el objeto del mismo para que se configure la violación al régimen de inhabilidades prevista como causal de pérdida de la investidura.

Adujo que por tal razón no declaró probada la excepción de inexistencia de la inhabilidad, toda vez que pese a que el demandado señale que el objeto del contrato celebrado con el Municipio de San Joaquín no lo ubicó en mejor posición electoral respecto de los demás candidatos al Concejo de ese Municipio, lo cierto fue que suscribió un contrato estatal dentro del período en el

cual se encontraba inhabilitado para ello, configurándose entonces una de las causales para decretar la pérdida de su investidura.

III-. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El demandado, a través de apoderado, en su impugnación insiste en que se está frente a un proceso erróneo como lo manifestó en la contestación de la demanda, pues estima que se debía haber tramitado como de nulidad electoral y no de pérdida de investidura, por cuanto lo que está en duda es la inscripción como candidato al Concejo del Municipio de San Joaquín (Santander) y no sus labores como Concejal.

También reitera que no concurre uno de los elementos para que se configure la causal endilgada, dado que para la fecha en que celebró el contrato no tenía en mente ser candidato al Concejo del citado Municipio, lo que descarta el interés propio o de terceros que contravenga éticamente la inscripción como candidato al Concejo, como está plasmado en la norma, para que así incurra en una inhabilidad en el caso en concreto.

Que su único interés era trabajar como cualquier persona y cubrir sus gastos, hecho que debe tenerse en cuenta, pues, de lo contrario, resultaría ilegal ser sancionado por tal razón.

Resalta que no obtuvo ventaja alguna con dicho contrato frente a los demás candidatos o aspirantes al Concejo del Municipio de San Joaquín, dado que no quebrantó el equilibrio en la campaña ni tuvo más posibilidades o favorabilidad.

IV-. ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, en su vista de fondo, se muestra partidario de que se confirme la sentencia apelada, en síntesis, por cuanto se configura la causal de pérdida de investidura alegada, pues está demostrado en el proceso que la suscripción del contrato de prestación de servicios de apoyo a la Gestión núm. 013 de 2015, se hizo el 14 de enero de ese año, siendo contratantes el Concejal demandado y el Municipio de San Joaquín (Santander), dentro del período inhabilitante, puesto que

las elecciones fueron llevadas a cabo el 25 de octubre del mismo año.

Indicó que compartía el criterio del a quo al señalar que los supuestos para decretar la pérdida de investidura de un miembro de una corporación de elección popular son taxativos y objetivos, en la medida en que basta celebrar un contrato con una entidad pública dentro del período en el que se encontraba inhabilitado para el efecto, sin interesar el objeto del mismo para que se configure la violación al régimen de inhabilidades prevista como causal de pérdida de la investidura.

Que, por ello, no era de recibo el argumento del demandado en el sentido de que el objeto del contrato celebrado con el Municipio de San Joaquín no lo ubicó en mejor posición electoral respecto de los demás candidatos al Concejo de ese Municipio, puesto que suscribió un contrato estatal dentro del período en el cual se encontraba inhabilitado, configurándose entonces una de las causales para decretar la pérdida de su investidura.

V-. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La causal en que se fundamenta la demanda es la de violación al régimen de inhabilidades, consagrada en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, toda vez que el señor **VICTOR ALFONSO ALMEIDA RAMÍREZ** suscribió un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión núm. 013 de 2015 con el Municipio de San Joaquín (Santander) el **14 de enero 2015**, dentro del término inhabilitante establecido en dicha disposición, por lo que estaba inhabilitado para inscribirse como candidato al Concejo del citado ente territorial en las elecciones realizadas el 25 de octubre de ese año, en las que resultó electo.

Sea lo primero advertir que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corporación el período inhabilitante en la causal de violación al régimen de inhabilidades por celebración de contratos, **está limitado al año anterior a la elección** y no a la inscripción del candidato ni a la ejecución del contrato.

Precisado lo anterior y analizadas las pruebas obrantes en el proceso, se puede tener como acreditado que el demandado actualmente es Concejal del Municipio de San Joaquín (Santander), elegido para el período constitucional 2016-2019, conforme consta en la copia del Formulario E-26 CON, visible a folio 6 del expediente.

La Ley 617 de 2000, en su artículo 48 se refirió a las causales de pérdida de investidura, así:

"1.- Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

"2.- Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

"3.- Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

"4.- Por la indebida destinación de dineros públicos.

"5.- Por trafico de influencias debidamente comprobado.

"6.- Por las demás causales expresamente previstas en la ley." (Se resalta fuera de texto).

En relación con la violación al régimen de inhabilidades, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 23 de julio de 2002 (Expediente núm. 7177, Actor: Julio Vicente Niño Mateus, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), precisó que la misma no desapareció como causal de pérdida de investidura con la Ley 617 de 2000; que dicha ley de origen gubernamental tuvo por finalidad -según lo expresado en sus motivaciones, fuera del saneamiento fiscal de las entidades territoriales-, establecer reglas de transparencia de la gestión departamental y municipal mediante el fortalecimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a través de "la ampliación de las causales de pérdida de investidura para Concejales y Diputados".

Es así como el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, establece:

"El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

... 3.- Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito”.

Como ya se indicó, en el caso sub examine se le endilga al demandado esta inhabilidad, la cual encontró configurada el a quo al establecer que el señor **VICTOR ALFONSO ALMEIDA RAMÍREZ** dentro del año anterior a la elección (**25 de octubre de 2015**) suscribió con el Municipio de San Joaquín (Santander) un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión núm. 013 de 2015 el **14 de enero 2015**, por lo que no podía inscribirse como candidato al Concejo del citado ente territorial, razón por la que a través de la sentencia apelada decretó la pérdida de su investidura, en la condición de Concejal de dicho Municipio.

En el recurso de apelación, el demandado pretende que se revoque la sentencia de primer grado, por cuanto, a su juicio, los hechos

que le endilga el demandante encuadran en el medio de control de nulidad electoral y no en el de pérdida de investidura, por lo que se está frente a un proceso equivocado, dado que lo que está en duda es la inscripción como candidato al Concejo del Municipio de San Joaquín (Santander) y no sus labores como Concejal.

Asimismo, por cuanto no concurre uno de los elementos para que se configure la causal endilgada, esto es, el interés propio o de terceros que contravenga éticamente la inscripción como candidato al Concejo, habida cuenta de que cuando celebró el mencionado contrato su único interés era trabajar como cualquier persona y cubrir sus gastos, hecho que debe tenerse en cuenta, pues, de lo contrario, resultaría ilegal ser sancionado por tal razón, amén de que no obtuvo ventaja alguna con dicho contrato frente a los demás candidatos o aspirantes al Concejo del Municipio de San Joaquín.

Al respecto, cabe advertir lo siguiente:

En relación con la primera inconformidad del demandado con la decisión adoptada en el fallo de primera instancia, en cuanto a que

se está frente a una vía procesal equivocada, encuentra la Sala que no le asiste razón habida cuenta de que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su Jurisprudencia ha sostenido que por los mismos hechos, situaciones o circunstancias constitutivas de inhabilidades es posible adelantar procesos de nulidad de la elección y de pérdida de investidura, dadas sus diferencias, finalidades y procedimientos consagrados para uno y otro.

En efecto, entre otras, en sentencia de 21 de julio de 2015 (Expediente núm. 2012-00059-00 (PI), Consejera ponente doctora María Claudia Rojas), la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que ahora se prohíja, al respecto sostuvo:

“... La Sala Plena del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar las diferencias que existen entre la acción de nulidad electoral y la acción de pérdida de investidura en relación, precisamente, con su causa y objeto. Así, ha dicho que mientras en la primera el objeto es la revisión de la validez del correspondiente acto administrativo electoral, y la protección del ordenamiento jurídico su causa; en la segunda se busca, en contraste, establecer la viabilidad de un juicio sobre las inhabilidades, las incompatibilidades y los comportamientos de quienes ejercen la labor de congresistas – lo que constituye su objeto– con miras a salvaguardar la integridad de las corporaciones públicas –que es su causa–. Al respecto se dijo en la sentencia del 8 de febrero de 2011:

3.1.2.1. El primero consiste, a juicio del actor... en que la declaración de nulidad del acto de elección se equipara a la declaración de pérdida de investidura y, por lo mismo, se convierte en la causal de inhabilidad materia de examen, en la medida en que ambas tienen como efecto el que el congresista deje de ejercer su cargo. En otros términos, asimila el objeto, fines y efectos del juicio electoral con los del de pérdida de investidura, para concluir que el señor... estaba inhabilitado al momento de postularse como congresista, por habersele declarado la nulidad de su elección como Diputado a la Asamblea Departamental del Tolima.

Para la Sala tal argumentación jurídica no resulta acertada, pues desconoce claramente el objeto, los fines y los efectos de estos dos medios de control judicial, que determinan que la declaratoria de nulidad del acto electoral no implica per se que la persona afectada con esa decisión pierda la investidura del cargo materia de la elección anulada.

En tratándose de los congresistas -e incluso de otros servidores elegidos por voto popular- es cierto que algunas de las causales de pérdida de investidura de las mismas enumeradas en el artículo 183 de la Constitución Política -o en las leyes en relación con esos servidores-, son también causales de nulidad de los actos administrativos de carácter electoral (arts. 223 y 228 C.C.A.), pero no por ello puede decirse válidamente que el juicio electoral y el de pérdida de investidura persigan fines iguales.

De ahí que esta Corporación ha manifestado que por los mismos hechos, situaciones o circunstancias constitutivas de las inhabilidades indicadas en el artículo 179 de la Carta Política "... es posible adelantar procesos de nulidad de la elección y de pérdida de investidura, pues los dos, dadas sus diferencias, finalidades, los procedimientos consagrados para el uno y el otro, los jueces competentes para adelantarlos, no se excluyen entre

sí..."¹.

En efecto, **en el proceso de nulidad electoral se enjuicia la validez del acto de elección para preservar la legalidad y la pureza del sufragio y, por ende, busca su desaparición en caso de que no se encuentre conforme a la Constitución y a la ley.** En otros términos, se cuestiona la legalidad del acto que permitió el acceso a la dignidad de parlamentario, acto que mientras no haya decisión judicial en contrario, está revestido de la presunción de validez.

A su turno, **en el proceso de pérdida de investidura, por ejemplo, de los congresistas, se juzga su conducta de acuerdo con determinadas causales establecidas en la Carta Política para exigir su responsabilidad y lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes vayan a ingresar o se encuentren desempeñando el cargo. Es decir, consiste en verificar si el congresista se encuentra o no incurso en una de aquellas conductas reprobadas por el constituyente para ejercer el cargo y en consecuencia, determinar si se le despoja de esa calidad con efectos intemporales y permanentes, de manera que el objeto, su petitum y los efectos del pronunciamiento son diferentes a los del proceso de nulidad del acto electoral.**

Así, en jurisprudencia reiterada, la Corporación ha señalado que **la pérdida de investidura implica en el fondo una sanción por conductas asumidas por la persona del congresista que lo priva de esa condición, mientras que el juicio electoral lo que pretende es definir si la elección y la condición de congresista son legítimas o, si por el contrario, en el caso de que existan motivos para su anulación, son legítimas** [²]³.

¹ [6] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia de fecha 20 de marzo de 2001, Exp. AC-12157.

² [7] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia de fecha 8 de septiembre de 1992, Exp. AC-175, reiterada en las sentencias de fechas 5 de marzo de 2002, Exp. 11001031150002001019901, 21 de mayo de 2002, Expediente n.º 11001-03-15-

9.3. Postura que también ha sido adoptada por la Corte Constitucional, quien ha precisado que, aunque la acción de pérdida de investidura puede fundamentarse en las mismas causales que eventualmente se aleguen como sustento de la acción de nulidad electoral, ello no implica que se trate de medios de control que versen sobre un mismo objeto y causa, pues lo cierto es que persiguen finalidades diversas Dicho criterio fue indicado en la sentencia C-507 de 1994 ...". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Comoquiera que lo que el actor está controvirtiendo es la conducta ética del Concejal demandado, la acción procedente es la de pérdida de investidura, que en efecto fue la que promovió.

Indicado lo anterior, para la Sala es evidente que se configuró la causal de inhabilidad endilgada, esto es, la prevista en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, toda vez que el demandado, señor **VICTOR ALFONSO ALMEIDA RAMÍREZ**, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión núm. 013 de 2015 con el Municipio de San Joaquín

000-2002-0042-01-039, 21 de abril de 2009, Exp. PI n.º 11001-03-15-000-2007-00581-01-00, entre otras.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de febrero de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 11001-03-15-000-2010-00990-00 (acumulados), actores: César Julio Gordillo Gómez y Pablo Bustos Sánchez, demandado: Rubén Darío Rodríguez Góngora.

(Santander) dentro del año anterior a la fecha de su elección como Concejal de dicho ente territorial, hecho éste que no controvierte la parte demandada.

Ahora, los argumentos expuestos por el Concejal demandado en el recurso de apelación, en el sentido de que su único interés de celebrar el citado contrato era el de trabajar y cubrir sus gastos, y que, además, el objeto del mismo en momento alguno le permitió obtener ventaja o beneficios frente a los demás aspirantes o candidatos, no son de recibo para la Sala, dado que la norma transcrita en parte alguna señala tal requisito adicional.

Por el contrario, el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, que contiene la causal de inhabilidad que se le endilga al demandado, es claro en indicar que no podrá ser inscrito como candidato ni Concejal, quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la celebración de contratos con entidad públicas de cualquier nivel en interés propio, "**siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el**

respectivo municipio o distrito”, supuesto este último del cual no se puede colegir, como lo hace el apelante, que como requisito adicional deba estar presente un beneficio o privilegio del cual se derive ventaja electoral.

Siendo ello así, debe la Sala confirmar la sentencia apelada, como en efecto lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

CONFÍRMASE la sentencia apelada.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 3 de noviembre de 2016.

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
Presidente

GUILLERMO VARGAS AYALA